JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.) cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Sucesión No. 25599 4089001-2017-00011500
Causante: Christina Hernández de Hernández
Solicitantes: Andrea del Pilar Hernandez Hernandez y otros

CONSIDERACIONES

Efectuada una profunda revisión al proceso se ha logrado determinar que el despacho se equivocó al negar inicialmente la corrección de los errores que por omisión cometió Andrea del Pilar Hernandez Hernandez, en el trabajo de partición, los cuales fueron evidenciados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, en su nota devolutiva, de 25 de junio de 2019, a saber,

1. Deberá identificarse a los adjudicatarios.
2. Aclarar el porcentaje de las hijuelas.
3. Existe embargo sobre la matrícula a inscribir.

Si bien la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó, conforme y lo enseña el artículo 310 del C.G.P., lo cual inhabilita a este funcionario a efectuar control de legalidad sobre la providencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que aprobó el trabajo de partición obrante a folios 54 a 58 del expediente digital, lo

cierto es que la misma puede ser objeto de corrección de errores por omisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 286 Ibídem, dentro de los que se encuentran los arriba citados, como quiera que no modifican el fondo del asunto decidido en su momento por el anterior titular del despacho, toda vez que el primero es un requisito formal y el otro simplemente corresponde a una operación aritmética, la cual es fácilmente deducible del trabajo de partición presentado, como efectivamente se subsana en el escrito presentado por la solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá dejar sin valor y efecto la providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta el aforismo de carácter jurisprudencia de la [1]H. Corte Suprema de Justicia el cual nos enseña que una providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni hace tránsito a cosa juzgada, y en consecuencia se dispondrá aceptar las correcciones presentadas en el trabajo de partición obrantes a folios 65 a 71 del proceso.

En relación con la solicitud de certificar si sobre el bien a adjudicar existe actualmente o no, una medida cautelar este despacho se abstiene de pronunciarse, en vista de que no es un asunto de su competencia, debiendo los solicitantes acreditar el cumplimiento de tal requisito ante la ORIP de la Mesa al momento de la inscripción.

Ahora bien, vista la solicitud elevada por la heredera Andrea del Pilar Hernández Hernández, quien actúa en nombre propio y en representación de otros herederos, se le indica que el inciso segundo, Artículo 29 del Decreto 196 de 1971, dispone,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

"se podrá actuar en causa propia y ajena en aquellos procesos de primera instancia de menor cuantía que se ventilen en Municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos".

Al respecto, se le informa que en el Municipio de Apulo, ejercen más de dos abogados inscritos, por lo que en adelante no podrá litigar en causa ajena, sin embargo los interesados pueden actuar en causa propia como quiera que el proceso de sucesión es de mínima cuantía, atendiendo lo dispuesto por el numeral, 2 artículo 28 Ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las correcciones del trabajo de partición de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en lo referente al porcentaje de las hijuelas y el número de identificación de sus adjudicatarios, conforme al escrito que lo subsana obrante a folios 65 a 71 del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De La Mesa, para que proceda a inscribir la sentencia anteriormente citada.

NOTIFÌQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51c4657113ed81888b0fb1b2c51666d9c0f8adceb0142fd2d2b8cf4c2f6e7d90

Documento generado en 02/02/2021 08:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), febrero 8 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 005 de 2021

Secretario, _____
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO